

D. SISTO RAMON PARRO,

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DEL REINO Y DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CAPITAL, CABALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III, SOCIO DE LA ECONOMICA DE AMIGOS DE ESTE PAIS, E INDIVIDUO DE OTRAS CORPORACIONES LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, ALCALDE-CORREGIDOR POR S. M. DE ESTA IMPERIAL CIUDAD ETC.

HAGO SABER: Que habiendose dado repetidas y fundadas quejas del mal estado en que se encuentran gran parte de los pesos, pesas, romanas y medidas, así de extensión como de capacidad, para áridos, líquidos y sólidos que se expenden al público en esta Ciudad, y no pudiendo prescindir de tomar en consideración aquellas reclamaciones, puesto que por la ley municipal vigente, así como por las antiguas ordenanzas y por las recientes Reales disposiciones está encomendado á mi autoridad el importante encargo de vigilar por la exactitud y fidelidad de los instrumentos con que se pesan y miden al público los efectos de que tiene que proveerse para sus necesidades: He dispuesto se verifique un reconocimiento general de pesos y medidas de todas clases, ajustándolas en lo que necesario fuere á la fidelidad de los tipos ó marcas auténticas que el Ilmo. Ayuntamiento posee. Y para que tenga efecto esta indispensable medida con el orden y exactitud correspondientes y con el menor vejámen posible de los interesados, pero con todas las garantías de seguridad para el público, sin perder de vista la necesidad de corregir convenientemente á los que hasta ahora se hayan aprovechado del abuso denunciado para aumentar sus ganancias con perjuicio de los compradores, con autorización del Señor Gefe Superior Político de la Provincia, he dictado las prevenciones siguientes:

- 1.º Se establecen tres comisiones temporales de reconocimiento, contrastación y sello de pesos, pesas, romanas y medidas de todas clases: una entienda en el afinamiento de romanas, pesos y pesas con la gradilla para la fabricación de tejas; otra en el de las medidas de madera (incluidas las de extensión, ó sean las varas, medias, tercias etc., y el marco para la fabricación de ladrillo) y de las de barro, y la tercera de las de hoja de lata, cobre ó cualquiera otra materia, ya sean para acoldo, afinamiento ó otro líquido diferente: Cada una de ellas se compondrá de un Señor Regidor, nombrado por mí, y del respectivo Fiel.
- 2.º Estas comisiones se constituirán todos los dias no festivos desde el dia siguiente á la publicación de este bando al 30 de Abril inmediato, la primera en la plazuela de la Magdalena casa n.º 22, la segunda en el callejon de Menores casa n.º 25, y la tercera calle de Santo Tomé casa n.º 13, desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde para recibir, examinar, ajustar á los tipos y sellar las medidas ó pesos que se les presenten por los vecinos ó forasteros de que se hablará en la prevencion 3.º, entregándoles (previo el pago de los derechos que se dirán) por cada peso, pesa, romana ó medida de otro género que los contrasten y sellen, una cédula de que se les proveyó, y con la que han de acreditar en su dia los dichos haber cumplido con lo que mas abajo se les ordena, reteniendo los que necesiten mayor operacion para su afinamiento, quedándose siempre con nota de aquellos que se hayan encontrado faltos, en qué cantidad, cuántas son sus duetos ó personas que de ellos se sirvan, y qué clase de mercancías ó efectos se pesaban ó medían con ellos.
- 3.º Todos los vecinos de esta Ciudad que á puerta abierta, ó en calles, plazas y pasos, tejares etc. usen para su comercio, ejercicio ó tráfico de pesos, romanas y medidas, sean de madera, hierro, barro, hoja de lata, cobre ó otra materia cualquiera, como tambien los forasteros ó transeúntes que con igual objeto de vender ó comprar vienen á esta Ciudad en dias ó períodos determinados, presentarán sin excusa á las respectivas comisiones en los locales y horas que quedan designadas por los anteriores artículos, todos los pesos, pesas, romanas y medidas que tengan en uso ó púesmen usar para el público, de cualquier clase que ellas sean, á fin de que se examinen por los Fieles contrastes de aquel ramo, se ajusten en lo que sea necesario á los tipos legitimos que la Ciudad posee, y se les estampen el sello ó marca, que respondan siempre á los compradores y á la Autoridad de la fidelidad de dichos utensilios.
- 4.º Por cada romana grande que se contraste, abonará su dueño á la persona que la emplee dos reales de vellón, por las pequeñas ó sean las de platillo un real, por cada peso un real, y por cada pesa sea del tamaño que quiera diez y siete maravedís; por cada gradilla ó marca para la fabricación de tejas dos reales; por cada medida foncega dos reales, por la medida de cuartilla real y medio, por el celerrín triada y dos maravedís, por el medio veinte y cuatro maravedís, y por la de cuartillo y de ahí para abajo diez y siete maravedís; por cada vara, media, tercia ó cualesquiera otra extensión, veinte y cuatro maravedís, y por el marco de fabricar ladrillos diez y siete maravedís; por la media arroba de burro real y medio, por la de cuartilla y media cuartilla de idem real, y por las demás de la propia materia y de menor capacidad diez y siete maravedís; por las de arroba de baja de lata ó cobre dos reales, por las de media arroba de idem real y medio, por las de cuartilla, media cuartilla y cuarta parte de idem real real, y por las demás menudas de ambas materias diez y siete maravedís, y por las de aguardiente de cuartillo para abajo diez y siete maravedís. Satisficidas estas cantidades al Señor Regidor comisionado, este dará al interesado una cédula por cada pieza sellada, con la que acreditará en toda ocasion haber presentado á contrastar los utensilios de peso ó medida de que va hecha mención y pagado el derecho correspondiente.
- 5.º Los pesos, pesas, romanas y medidas de toda especie que resulten faltos, se compondrán inmediatamente á costa del dueño, á no ser que este prefiera que se inutilicen para el servicio, sin perjuicio de que en ambos casos pagará la multa que le sea impuesta por mí, atendidas las circunstancias que la comision anotaré segun queda mandado en la prevencion 2.º
- 6.º Las medidas, pesos y pesas de que usan los profesores de farmacia en sus oficinas, como igualmente las que emplean los plateros y otros comerciantes en el peso de los metales preciosos y pedrería, así bien que los de sedas al pormenor, serán presentados en el mismo término que queda señalado y horas de diez á una de los dias no festivos, en mi despacho, sito en estas Casas Consistoriales, donde concurrirá el Fiel contrastador de plata y oro con los marcos y tipos de la Ciudad, para verificar su contrastación; abonando los interesados por derecho de ella la cantidad de cuatro reales por cada marco ordinario (ó sea de ocho onzas), seis reales por cada peso, ocho maravedís por cada pieza suelta de las menudas de dracmas y medias dracmas, ochavas, tomines, granos etc., y diez y siete maravedís por cada medida de onza para abajo de las que se usan en las boticas ó otros establecimientos analogos; sujetándose por lo demás á lo prevenido en la disposicion 3.º respecto á las otras clases de medidas y pesos.
- 7.º Pasado el dia 30 de Abril que se fija como término para dejar ejecutado este bando, serán irresurrebilitemente vixidos por mí ó por los Señores Concejales que yo delegue al efecto, todas las tiendas, boticas, escritorios, cañés, tabernas, puestos de plaza ó calle y demás sitios en que publicamente se trafica, haciendo uso de aquellos instrumentos de comercio, para cerciorarme con la inspeccion de sello y exámen de cédulas de si cumplieron ó no sus dueños con los artículos anteriores; y donde así no se hubiese verificado ó encontrado cualquiera especie de fraude sin perjuicio del público ó contra lo dispuesto en el presente bando, exigirá, sin miramiento ni consideracion alguna, la multa de cinco á quinientos reales segun las circunstancias del caso.

Y para que llegue á noticia de todas las personas á quienes importa dar cumplimiento á esta orden, y nadie pueda escusarse prestando ignorancia, se fijará el presente en todos los sitios públicos de costumbre.

Dado en Toledo á 24 de Marzo de 1848.

Sisto Ramon Parro